

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALIS CECILIA GIL RIOS
DEMANDADO: ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, WBEIMAR HOYOS GIRALDO; ASOCIACION GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA "AGRUCOL Y SEGMENTO EMPRENDEDORES DEL PACIFICO SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2019-00144-01

Guadalajara de Buga, Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente lo contenido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado para alegaciones finales, procede a dictar resolver en forma escrita el recurso de **APELACIÓN** incoado por la accionada ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ, en contra de la Sentencia No. 035 del 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 107

Discutida y aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 24 de julio de 2019, pretende la señora Alis Cecilia Gil Ríos que se reconozca y declare la existencia de un contrato verbal con los accionados, entre el 12 de mayo de 2011 y el 27 de marzo de 2017 y, por tanto, se los condene a cancelar salarios de octubre a diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 y 27 días de marzo de 2017; cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto, auxilio de transporte; solicita igualmente que se falle extra y ultra petita; la indexación y condena por concepto de costas y agencias en derecho (fl. 6 y 7 expediente, fl. 1 carpeta).

Como sustento de sus peticiones informa, que el 12 de mayo de 2011 inició relación laboral con WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ en el restaurante bar de propiedad de esta última, llamado LOLA COMELONA; que fue afiliada a seguridad social por los citados, a través de la ASOCIACION GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA "AGRUCOL" en la que se consignó como razón social aportante a SEGMENTO EMPRENDEDORES DEL PACIFICO SAS; que la relación laboral terminó el 27 de marzo

de 2017, por despido sin justa causa imputable a los empleadores; que la vinculación estuvo regida por un contrato verbal durante los primeros cuatro años y en los tres años siguientes se firmó un supuesto contrato de prestación de servicios, desempeñando las mismas labores para las cuales fue contratada; en idénticas condiciones laborales, instalaciones e implementos; que los implementos empleados en la prestación del servicio, tales como computadores, escritorios y otros eran de propiedad de los demandados WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ; que supuestamente era la administradora del establecimiento de comercio, sin embargo, las órdenes las recibía del señor HOYOS GIRALDO; que era éste quien tomaba las decisiones importantes en el establecimiento de comercio, en todo lo relacionado con salarios, vinculación a la seguridad social integral y forma de contratación de los empleados; que el salón de LOLA MELONA se alquilaba para eventos con el consentimiento del señor WBEIMAR HOYOS; que el horario de trabajo era de 8 a.m. a 6 p.m. de martes a domingo, devengando como salario la suma de \$1.300.000 y comisiones por venta de \$1.500.000; que durante la relación laboral no le cancelaron las acreencias laborales reclamadas (fl.5 y 6 expediente).

La demanda así presentada fue admitida mediante providencia del 16 de agosto de 2019, una vez subsanada en cuanto al poder otorgado para demandar a las entidades (fl.30 y Vto); notificada a los accionados, se pronunciaron en forma legal y oportuna, WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ (fl.66 y ss), por medio de apoderado judicial, negando la relación laboral e indicando que se dio fue una prestación servicios; que lo único que el señor Wbeimar le indicaba era lo relativo a las reparaciones locativas del lugar, aunque admite que tomaba las decisiones más importantes en el establecimiento LOLA MELONA BAR RESTAURANTE, pero en cuanto al funcionamiento del lugar era la demandante la que tenía total autonomía siendo la encargada de contratar, pagar proveedores y empleados; pactándose como retribución un monto fijo y una utilidad, agregando que la demandante no llevaba contabilidad y que tomaba ella misma su retribución dineraria manifestando que el dinero no alcanzaba para dar utilidad alguna por los eventos realizados y que sólo alcanzaba para pagar proveedores y empleados, sin que por tal situación se le llamara la atención por tener plena autonomía para manejar el negocio; que al no existir relación laboral no estaba obligado al pago de seguridad social, salarios y prestaciones sociales. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y como excepciones de fondo propusieron las de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANADADA, PRESCRIPCION, LA INNOMINADA, GENERICA y BUENA FE (fl. 66 a 75 expediente digital).

La sociedad SEGMENTO EMPRENDEDOR DEL PACIFICO S.A., al responder la demanda indicó en términos generales que los hechos no le constaban por desconocerlos, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito la de COBRO DE LO NO DEBIDO, GENERICA O INNOMINADA y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES (fl. 80 a 86 expediente).

A su vez la ASOCIACION GESTORES UNIDOS DE COLOMBIA-AGRUCOL, al pronunciarse señaló que algunos hechos no eran ciertos y otros no le constaban, indicando que ni la demandante ni los demandados han tenido ningún tipo de vinculación contractual con la entidad para efectos de vinculación al sistema integral de seguridad social como independientes; que la sede de la entidad es ARMENIA; se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y la GENERICA (fls. 91 a 99 expediente, fl. 1 carpeta).

Por auto del 12 de noviembre de 2019, se dio por contestada la demanda por la ASOCIACION DE GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA, WBEIMAR HOYOS GIRALDO y SEGMENTOS EMPRENDEDORES DEL PACIFICO S.A., se inadmitió la respuesta de ALBA SERNA GOMEZ (fl. 109 a 110).

En la corrección de la contestación, la señora ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ se pronunció frente a los hechos, negó la relación laboral, indicando que lo que se dio fue una simple prestación de servicios en la que se pactó el manejo del establecimiento de comercio LOLA COMELONA RESTAURANTE BAR, donde contaba con todo lo necesario para llevar a cabo el funcionamiento del lugar como restaurante y donde se llevaba a cabo eventos como matrimonios, 15 años, cumpleaños y grados y de cuyo producido la demandante le pagaba a los empleados, proveedores, sin dar cuenta de los movimientos contables, siendo el señor Wbeimar quien le indicaba lo relativo a algunas reparaciones locativas del lugar por no pernotar en dicho sitio; señala que la señora Gil Ríos era autónoma en el manejo del negocio; se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PRESCRIPCIÓN, LA INOMINADA, GENERICA y BUENA FE (fls. 111 a 120). Por auto de 26 de noviembre de 2019, se dio por subsanada la contestación de la demandada en mención (fl. 123).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 035 de 24 de noviembre de 2021, en la cual, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Buenaventura, resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ en condición de propietaria del establecimiento comercial LOLA COMELONA RESTAURANTE BAR y no probadas las demás, condenó a ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ propietaria del establecimiento comercial LOLA COMELONA RESTAURANTE BAR al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones compensadas, indemnización por falta de pago, sanción del artículo 99 Ley 50 de 1990 y sanción por no pago de intereses a las cesantías en la suma de \$196.832.35, ordenando el pago de las vacaciones indexada, sanción moratoria del artículo 65 del CST hasta el pago de prestaciones sociales, en la suma de \$24.590, el pago de aportes a pensión del 12 de mayo de 2011 al 27 de marzo de 2017, en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la actora y sobre los salarios mínimos de cada anualidad, absolvió a la señora ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, de las demás pretensiones incoadas en su contra y a los codemandados WBEIMAR HOYOS GIRALDO, SEGMENTOS EMPRENDEDOR DEL PACIFICO S.A.S. y ASOCIACION GESTORES UNIDOS DE COLOMBIA- AGRUCOL de las pretensiones planteadas por la actora, condenó en costas a ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ y dispuso la remisión del fallo al haber sido apelado por la demandante (sic) y demandada.

2. MOTIVACIONES

2.1 FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

El Juzgado de conocimiento, indica los hechos relevantes, plantea los problemas jurídicos que deben ser resueltos, menciona las premisas normativas y jurisprudenciales en las que sustentará su decisión; procede seguidamente a analizar el material probatorio aportado por las partes, relacionándolo, para concluir del mismo, que quedó demostrado que la demandante era la administradora del establecimiento de comercio, pero quien contrataba los empleados y daba las órdenes al interior del mismo era el señor Wbeimar Hoyos Giraldo. Incluso, agrega el a quo, la señora Alba Magnolia Serna en su condición de propietaria,

aceptó que la actora laboró en el mismo, en el periodo mencionado en la demanda, sin que supiera bajo qué modalidad contractual, ya que quien la contrató fue su esposo Wbeimar Hoyos, agregando que ella no se involucra en el negocio porque quien toma las decisiones es el mencionado cónyuge.

Luego de referirse a las demás pruebas, indica que la prestación personal de servicios quedó demostrada y con ello se abre paso la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, sin que la accionada, propietaria del establecimiento de comercio, hubiese podido desvirtuarla.

Resalta que las pretensiones que se encuentren encaminadas en contra de SEGMENTO EMPRENDEDOR DEL PACIFICO SAS y ASOCIACIÓN GESTORES UNIDOS DE COLOMBIA – AGRUCOL, deben de ser desestimadas, pues las pruebas de la demandante no acreditan algún tipo de relación laboral con dichas empresas, ninguno de sus testigos ha indicado que aquella prestara sus servicios para SEGMENTO EMPRENDEDOR DEL PACIFICO SAS y ASOCIACIÓN GESTORES UNIDOS DE COLOMBIA – AGRUCOL o se encontrará subordinada a aquellos, y aunque, fueron adjuntos aportes de pagos de la seguridad social por parte de SEGMENTO EMPRENDEDOR DEL PACIFICO SAS, lo cierto es que tales documentos por si solos no tienen la fuerza de establecer una relación laboral, aunado a que los aportes emergen en extremos temporales distintos a los que se discuten en este proceso.

Absuelve igualmente al señor WBEIMAR HOYOS GIRALDO, toda vez, que si bien, los testigos arguyen que era este el superior y quien daba las directrices en el establecimiento comercial LOLA COMELONA RESTAURANTE, lo cierto es que, al verificar el certificado de existencia y representación de SERNA GÓMEZ ALBA MAGNOLIA expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, se tiene que es esta la propietaria del mencionado establecimiento comercial.

Sobre el salario, indicó que no haberse demostrado otro se tendrá como base el salario mínimo de cada época y el auxilio de transporte (art. 132 CST), indicando el de cada año.

Agrega, que al haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo, ello trae como consecuencia la obligación de que la señora ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ, en condición de propietaria del establecimiento comercial LOLA COMELONA RESTAURANTE BAR, de haber reconocido y pagado a la demandante durante la relación laboral las cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio y vacaciones; empero, en la contestación de la demanda se admitió que no se cumplió con tal deber, lo mismo aseveró la pareja accionada en sus respectivos interrogatorios de parte y no obra prueba alguna de pago, es procedente liquidar y ordenar el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio.

En cuanto a la excepción de prescripción que fue planteada por la demandada, teniendo en cuenta que la relación se estableció entre el 12 de mayo de 2011 al 27 de marzo de 2017, y el 09 de agosto de 2018 se llamó a conciliación se dirá que las prestaciones sociales causadas antes del 08 de agosto del 2015 se encuentran prescritas, salvo las vacaciones.

Procede a liquidar las prestaciones arrojando por cesantías, intereses a las cesantías y prima la suma de \$3.561.015 y por vacaciones \$1.817.551.64 valor que debe ser indexado al momento de su pago.

Luego de referirse a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, a la que se hace acreedor el empleador por el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones, la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 sobre la consignación de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente en el monto o fracción correspondiente, y la falta de pago de intereses a las cesantías, también a la actitud de mala fe del empleador indicando que si en cuenta se tiene que según las declaraciones de sus propios testigos hasta hace poco se realizó el contrato de trabajo de acuerdo con la ley; concluye que el Despacho considera que no existe ningún acto de buena fe de la demandada ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ en condición de propietaria del establecimiento comercial LOLA COMELONA RESTAURANTE BAR, que la exonere de las indemnizaciones moratorias imploradas, de ahí que se declare no probada la excepción propuesta máxime cuando se rehusó a reconocer la relación laboral y consecuente sus obligaciones.

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que al terminar la relación laboral el 27 de marzo de 2017 y que conforme a lo expuesto, la demandante percibía el salario mínimo para dicha época, esto es, \$737.717, entonces, es dable darle aplicación a la normatividad en el entendido que el empleador debe pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales, el día de salario equivale a la suma de \$24.590, de ahí que, a la fecha de la sentencia la indemnización ascienda al valor de \$41.262.020; que en lo que atañe a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por no consignación de las cesantías en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación que correspondía al 31 de diciembre, se hará la liquidación por los argumentos dados al resolver la indemnización que dispone el Art. 65 del CST., aunque en el caso particular la sanción causada del año 2011, se encuentra afecta por el fenómeno de la prescripción, liquidando por dicho concepto la suma de \$37.789.726, resaltando que las cesantías del año 2017 no causaron sanción, puesto que la relación feneció en marzo, por consiguiente, debió cancelarse directamente al trabajador al momento del finiquito; que en lo que corresponde a la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, deviene condenar al pago doble de tal rubro, es decir, que valor liquidado cada año ha de pagarse dos veces a título de sanción, haciendo la salvedad que los del año 2011, 2012 y 2013 se encuentran prescritos, liquidando por dicho concepto la suma de \$196.832,35.

Exoneró de la indemnización por despido al no haber sido demostrado que la empleadora hubiese ejecutado el despido, carga probatoria que recaía en cabeza de la demandante.

Sobre los aportes a seguridad social integral señaló que constituye obligación del empleador, realizar los aportes por cada uno de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento del porcentaje que a estos le correspondía (Arts. 17 y 22 de la Ley 100/93), y no estando demostrado en este pleito que así lo hubiere hecho la parte pasiva soportando la carga de la prueba, se deberá condenar al pago de los aportes a satisfacción del cálculo actuarial que genere el fondo pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante, el cual deberá liquidarse del 12 de mayo de 2011 al 27 de marzo de 2017, con base en el salario liquidado para cada anualidad, al fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante o al que está escoja

Respecto a los aportes en salud y riesgos laborales, absolvió a la demandada, por cuanto son obligaciones de tracto sucesivo que se causan periódicamente mes a mes, y siendo de esa naturaleza, la contingencia o el riesgo no continuó generándose, y, por tanto, no hay

obligación por asumir después de terminado el vínculo laboral; que tampoco se demostró que el trabajador haya padecido una enfermedad o accidente de origen común o laboral durante la ejecución del contrato de trabajo.

Finalmente, sobre las excepciones de fondo propuestas, indicó que dadas las conclusiones a las que arribó el Juzgado sale avante parcialmente la excepción de prescripción y las demás se declaran no probadas, condenando en costas a la actora.

2.2. RECURSO DE APELACION (minuto 50:10, fl. 14 carpeta)

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, lo apeló manifestando que NO HUBO ADECUADA VALORACION PROBATORIA DE ACUERDO A LA PRUEBA RECAUDADA, toda vez que la conclusión a la que llega el señor Juez no es producto de la diligencia probatoria sino de intervención arbitraria de quien toma de la decisión de primera instancia, toda vez que la actividad probatoria desplegada por la parte demandante no era suficiente para que se tomar una decisión en contra de sus representados; menciona igualmente una indebida interpretación de la voluntad de las partes al darle vida a un contrato laboral que a todas luces no existió.

2.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido para alegaciones finales, los demandados WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ presentaron escrito dentro del término, el que se resume a continuación.

Reiteran lo dicho en alegatos finales, agregando que el a quo indica que existe un contrato de prestación de servicios y se contradice al sentenciar que si existió una relación laboral; que a todas luces no existió entre la demandante y ALBA MAGNOLIA SERNA; que desconoce la manifestación que hace la demandante en el escrito de demanda como en el interrogatorio de parte, cuando asevera que quien la contrató y con quien siempre se entendió en manejo del restaurante fue WBEIMAR HOYOS y que jamás tuvo vínculo alguno con ALBA MAGNOLIA SERNA; que igualmente se equivoca cuando al valor la prueba testimonial sólo da validez a los testimonios de la parte demandante, manifestando abiertamente que es muy diciente para él los testigos de la parte demandada además de trabajar en el sitio, estuvieron vinculados contractualmente con ALBA MAGNOLIA SERNA, situación que no es descabellada; que una vez que la demandante se retira del establecimiento LOLA MELONA, ella toma posesión del mismo y pone la casa en orden, de tal manera que los empleados tuvieran su seguridad social y un contrato de trabajo escrito como lo manda la ley, lo que no los deslegitima como testigos; que falla en tal sentido al no darles validez al haber sido claros, coherentes y sin mácula alguna.

Que manifiesta el a quo que la demandada Alba Magnolia no logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo, desconociendo que jamás aceptó que la demandante laborara para ella, que no la contrató y siempre se entendió con WBEIMAR HOYOS, quien fue la persona que le entregó el negocio para que consiguiera su sustento teniendo libre manejo del negocio y jamás entregó cuentas y lo acepta la demandante.

Señala que hubo una indebida interpretación de la voluntad de las partes, al haber sido claros los testigos como los demandados al manifestar que la demandante manejaba el negocio como si fuera la dueña, que no daba razón a nadie del mismo, que no pedía

concepto para su manejo, hacía la compra, contrataciones de trabajadores sin autorización la que la hace aparecer como propietaria como lo manifestaron los testigos de ambas partes; que no hay que hacer un profundo análisis para concluir que existió un contrato de prestación de servicios ya que la demandante a más de no recibía órdenes y autorizaciones, en múltiples ocasiones dejaba a un tercero a cargo del negocio.

Respecto a la sanción por mala fe, señala que se equivoca al condenar al pago de indemnización (Art. 65 CST) al no tener en cuenta la conducta de los demandados ya que desde el inicio del proceso aceptaron que hubo un contrato de prestación de servicios y no uno laboral, como se prueba con los documentos que obran en el proceso, por lo que existe prueba de la buena fe, que no se ocultaron para impedir la notificación, colaboraron con la consecución de pruebas, lo que se debe valorar y configura buena fe (cita jurisprudencia sobre el tema SL4651-2014 y SL 6119-2017); que, respecto de la sanción del artículo 99 de la Ley 50/90, la misma no procede de forma automática en la forma expresada por la CSJ sentencia SL3563-2017, por lo que solicita examinar el material probatorio y absolver de la misma, al tener el pleno convencimiento que estaban ante un contrato de prestación de servicios ante desconocimiento de la norma y haber actuado de buena fe.

Finalmente reitera que no fueron estimados los medios probatorios allegados y practicados, donde se desestimó que no se encuentran probados los requisitos de la ley civil para acceder a las pretensiones, los que no pudieron ser desestimados por la demandante por lo que solicita se revoque el fallo proferido. (fl. 23 carpeta).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Atendiendo los argumentos planteados en el recurso de apelación y al principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del CPTSS, los problemas jurídicos que debe resolver esta Colegiatura, se proponen de la siguiente forma:

¿Realizó el Juez de primera instancia, un adecuado análisis de las pruebas?

¿Contrario a lo expuesto por el a quo, esas pruebas desvirtúan el contrato de trabajo entre ALIS CECILIA GIL RIOS y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ?

¿Hay lugar a pronunciarse sobre la condena por indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. y de la Ley 50 de 1990?

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, establecen los deberes del juez laboral en materia de pruebas, el primero señala "El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo."; el segundo: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio...En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento."

De las normas en cuestión se deducen unos deberes y unas facultades del juez: sustentar la decisión con las pruebas aportadas en el plenario e indicar a cuáles les otorgo mayor relevancia; analizarlas en forma libre, aplicando para ello las reglas de la sala crítica, las de la experiencia y revisando el comportamiento de las partes en el proceso.

La Corte se ha referido frente al tema de la valoración probatoria, en reciente pronunciamiento (SL222/2020, Radicación 78547 y ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo), reitero:

“Desconoce el censor que el error de hecho debe ser protuberante y solo se estructura por falta de apreciación o indebida valoración de los medios de acreditación, más no por conferir mayor credibilidad a una prueba, ya que tal ejercicio es autónomo y libre del juez de instancia. Así lo ha expuesto esta Sala en sentencia CSJ SL 11111, 5 nov. 1998, que, a su vez, cita la de 27 de abril de 1977:

“El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo”.

“Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada”.

En cuanto al contrato de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 lo define como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”; el 23 reitera esos tres elementos que lo caracterizan e individualizan: i) Prestación personal de servicios ii) Continuada dependencia o subordinación y iii) un salario como retribución del servicio. Agregando en consonancia con el canon 53 superior: Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Finalmente, es preciso recordar, que el artículo 24 del CST, establece una presunción a favor del trabajador, aquella según la cual, una vez demostrada la prestación de servicios se presume la existencia del contrato de trabajo, lo que se traduce en una inversión de la carga de la prueba, debiendo el presunto empleador, desvirtuar la relación laboral.

En la sentencia C-665 de 1998, al analizar precisamente el canon en mención, indicó la Corte Constitucional, el siguiente aparte que se ajusta al caso que ocupa la atención de la Sala:

“El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (CP, art.

53), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”

Aterrizando lo anterior al caso concreto, ya se indicó, la parte accionada se duele de una indebida valoración probatoria por parte del a quo; estima que no se realizó un análisis adecuado a las pruebas; que de ellas se concluye la inexistencia del contrato de trabajo, insistiendo los demandados que lo que existió con la señora ALIS CECILIA GIL RIOS fue un contrato de prestación de servicios.

Analizando el primer interrogante que constituye el problema jurídico planteado y confrontado el mismo con la labor desplegada por el fallador de instancia en la sentencia que se revisa, debe decir la Sala, que no le asiste razón al recurrente, pues el mencionado funcionario fue completamente diligente al realizar dicha actividad; revisó las declaraciones de las partes y de terceros practicadas, indicó las razones por las cuales les otorgada credibilidad, cuales le brindaron certeza y porque determinó la existencia del contrato de trabajo con uno de los recurrentes y lo desechó frente a los terceros demandados; analizó al momento de resolver todas las pruebas allegadas (artículo 60 del CPTSS), indicando en la parte motiva, los hechos y circunstancias que generaron su convencimiento (art. 61 ibidem).

Ahora, otra cosa diferente es que del análisis efectuado por el a quo y el valor que tuvieron las probanzas no favoreciera a la parte recurrente, pero se itera, para la Sala, la valoración de las pruebas se realizó conforme a derecho, de lo que quedó clara evidencia en la decisión.

Pero más aún, una simple mirada a la contestación de la demanda, presentada por los señores Serna Gómez y Hoyos Giraldo, evidencia que desde ese momento, los mencionados aceptaron la prestación personal de servicios por parte de la demandante, en el establecimiento de comercio que figura a nombre de la demandada Alba Lucía, sólo que, indicaron, era una prestación de servicios, sin relación laboral.

Con esa manifestación, aceptando la prestación personal de servicios (respuesta a los hechos 1º, 5º, 6º, 7º 8º y 10º, fls, 66 a 68), se abría paso la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tal como lo concluyó el juez de primera instancia, sin que los accionados se ocuparan de desvirtuarla en debida forma, tal como les correspondía. Agregándose a lo anterior, que el cónyuge de la propietaria y que es según sus dichos, quien se ocupa del manejo del negocio, era quien tomaba las decisiones más importantes en el mismo (hecho 13, fl. 69), o que se confesara en esa misma oportunidad, hecho 18, que la señora Gil Ríos, tenía una retribución fija y una utilidad por los servicios prestados.

Es decir, se itera, desde la misma contestación de la demanda, al aceptarse la prestación de servicios por parte de la demandante, los accionados quedaron en la obligación de probar que no fue en ejecución de un contrato de trabajo y al respecto nada aportaron. En tales condiciones la decisión del a quo, se amparó en el material probatorio obrante en el plenario y no hay nada más que decir al respecto, quedando así resuelto el primer interrogante planteado.

Respecto al segundo interrogante, relacionado estrechamente con el anterior, referente a si las pruebas obrantes en el plenario desvirtúan el declarado contrato de trabajo con la señora ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, se tiene, además de la confesión contenida en la respuesta a la demanda, lo siguiente:

La demandante indica en el libelo genitor, que prestó sus servicios personales para los demandados WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLICA SERNA GOMEZ en el establecimiento de comercio LOLA MELONA RESTAURANTE BAR, entre el 12 de mayo de 2011 y el 27 de marzo de 2017 cuando fue despedida; cumpliendo labores de administradora, que era el señor WBEIMAR HOYOS GIRALDO, quien daba las órdenes y tomaba las decisiones importantes en el restaurante; devengando como salario la suma de \$1.300.000 y comisiones por venta de \$1.500.000, sin que le fueran cancelados las acreencias laborales reclamadas. (fl. 5 y 6).

Los accionados respondieron indicando que aunque hubo prestación de servicios por parte de la demandante, no existió relación laboral.

Como se indicó con anterioridad, no basta con afirmar la existencia de un contrato civil o comercial, pues si se reúnen los tres elementos relacionados con el artículo 23 del CST, existirá el contrato de trabajo (artículo 23CST y 53 C.N).

Así las cosas, le correspondía a la actora, acreditar entonces la prestación personal del servicio para que se abriera paso al beneficio consagrado en el artículo 24 de la norma sustantiva ya mencionada.

Y en la contestación de la demanda, al dar respuesta a los hechos 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º, fls. 66 a 68, se aceptó la prestación de servicios, la retribución (hecho 18) y que era el señor Wbeimar quien efectivamente tomaba las decisiones importantes, hecho 13.

El testigo HENRY ANCIZAR RAMIREZ HERNANDEZ (minuto: 2:03:32 fl. 12 carpeta) proveedor de verduras de LOLA MELONA, dijo que en el 2011 conoció a la demandante cuando llegó a cobrar una factura al establecimiento y don OSCAR (administrador de la época), lo relacionó con ALIS indicándole que se siguiera entendiendo con ella; que tiene presente la fecha porque en esa época le nació un hijo que es muy enfermo; que la conoció como la administradora, que iba de 2 a 4 días en la semana a que le compraran verdura y siempre lo atendía ALIS.

LUZ MARINA RAMIREZ PALACIO (minuto 2:24:27, fl. 12 carpeta) señaló que trabajó con OSCAR ALZATE, administrador y luego siguió con ALIS en el 2011; que trabajaba los fines de semana por turnos en la caja y entre semana cuando había eventos trabajaba esporádicamente; que ALIS era la administradora de LOLA COMELONA; que ella (la testigo) fue contratada por WBEIMAR telefónicamente; que le hablaba por teléfono y le decía cuáles eran las funciones y que se entendiera con ALIS; que ALIS inició labores en mayo de 2011 y lo recuerda porque se estaba arreglando lo del día de la madre; que en esa época salió Oscar el anterior administrador de LOLA MELONA; que ALIS trabajó hasta el 2017 época hasta la cual también laboró ella, porque cuando ALIS salió no volvió a trabajar más porque se retiró; que ALIS recibía órdenes de don Wbeimar y tenían reuniones en el restaurante; que se reunían una vez a la semana los sábados o martes y que ALIS siempre tuvo el mismo cargo.

LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ PERLAZA (minuto: 3:00:47 fl. 12 carpeta) expuso que ALIS trabajaba en LOLA COMELONA, que la vio trabajando allá en el 2011 para una fiesta del padre y que le comentó que era la administradora; que él se vinculó en el 2013 con LOLA COMELONA y aún estaba allí ALIS como administradora; que realizó trabajos de mantenimiento autorizados por WBEIMAR toda vez que tuvo que esperar para iniciar su

labor una vez el mismo día su aprobación; que ALIS trabajó hasta el 2017 y que lo sabe porque mantenía en LOLA COMELONA, ya que iba a comer y llevaba los niños a la piscina; que él trabajó en dicho sitio hasta el 2015; que presenciaba cuando telefónicamente ALIS consultaba a don WBEIMAR sobre la autorización para las compras o cualquier trabajo; que ALIS recibía ordenes de doña MAGNOLIA y de don WBEIMAR; que lo sabe porque vio a doña MAGNOLIA dándole instrucciones a ALIS, acerca del manejo del local sobre todo de la parte administrativa y cuando él estaba haciendo las reparaciones locativas sugirió hacer algo y don WBEIMAR y doña MAGNOLIA decían que tenía que esperar por cuestiones de presupuesto; que ALIS siempre estaba administrando, coordinando todo en eventos, mantenimiento, la parte hidráulica, que se reunía con WBEIMAR una vez a la semana; que no está seguro pero cree que era los martes; que hizo contratos globales y tuvo que esperar que WBEIMAR autorizara el pago.(minuto 24:01).

En su INTERROGATORIO DE PARTE de ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ (minuto: 1:26:50, fl. 12 carpeta), manifestó:

“ALIS si trabajó en el restaurante Lola Comelona, ella inició en mayo de 2011, no sé si le pagaron prestaciones porque yo era la representante legal y nunca hablé con ella lo de la parte laboral, tenía amistad con ella, nunca hablé de su parte laboral con ella, mi esposo WBEIMAR HOYOS era el que sabía lo laboral, incluso yo vivía en Cali, yo figuraba en cámara de comercio pero con ella no hablé nada de lo laboral, ALIS trabajó, inicialmente el negocio llamaba LOLA MELONA ahora como Lola Comelona, cuando estuvo ALIS Lola Melona, ella estuvo hasta el 27 de marzo de 2017, el contrato no era verbal, no hubo contrato con ella, habló con mi esposo y sería con él para saber la forma para estar allí, yo en ningún momento le di órdenes a ALIS, éramos buenas amigas nos queríamos mucho, tienen que preguntarle a él; me imagino que era ella la que daba órdenes porque era la que estaba en el negocio, no sé qué salario tenía. (minuto 1:37:38)”.

Las versiones antes referidas, resultan ser más convincentes, porque además provienen de una persona ajena (Henry Ancizar –proveedor) testigo de la demandante y ex compañeros de la misma, que se ratifican entre sí y narran con mayor certeza y claridad sus dichos y ni que decir de la declaración rendida por la señora Serna Gómez en la que acepta sin dubitación alguna, la relación laboral con la demandante, en el establecimiento de comercio que aparece a nombre suyo.

Así mismo de las versiones rendidas por los testigos de la parte demandada señores JOHN JAIRO ANGULO GARCES (minuto: 33:17), YEISON JADER CASTILLO LERMA, CESAR ANTONIO RODRIGUEZ URIBE (minuto 1.21:28), quienes manifestaron al unísono que trabajaron con ALIS en LOLA MELONA, quien era la encargada del establecimiento, indicando el segundo que no sabía que Wbeimar y Magnolia eran los dueños; que solo se enteró en el 2017 cuando se retiró ALIS; que creía que ALIS era la dueña porque le daba órdenes, manejaba el personal y le pagaba; que en el 2017 fue contratado por Wbeimar; a su vez el señor CESAR manifestó que fue contratado por ALIS quien le pagaba; que ahora trabaja con Wbeimar quien lo contrató a término fijo como mesero a partir de 2017; desconociendo los testigos mencionados los pormenores del vínculo o contratación de ALIS.

De las anteriores declaraciones e interrogatorio de parte, se extrae que efectivamente la señora ALIS CECILIA GIL RIOS, prestó sus servicios en el establecimiento de comercio LOLA MELONA RESTAURANTE BAR, de propiedad de ALBA MAGNOLICA SERNA

GOMEZ, en las que cumplía funciones como encargada, administradora, teniendo como funciones las de realizar compras, seleccionar personal, atender pedidos y proveedores, pero sin que pudiera pensarse en alguna clase de independencia o autonomía, porque resulta claro, que estaba sujeta a la voluntad y mandato del cónyuge de la propietaria, quien le delegó al parecer la labor de administrar el establecimiento de comercio y era el que, tomaba las decisiones importantes con el mismo; circunstancia que conlleva a que se cumpla con el requisito exigido en el literal a) del artículo 23 del CST, esto es la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; lo que conlleva a que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 24 de la norma adjetiva se configure la presunción legal de la existencia del contrato entre las mencionadas como acertadamente lo indicó el a quo, sin que de las pruebas aportadas por la parte demandada haya sido desvirtuada dicha presunción, todo lo contrario, sus dichos, los de los propios accionados, la confirman.

En este punto es de resaltar, que no es exigencia que se demuestre la subordinación ejercida por la señora ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, en este caso tal vaguedad no tiene la potestad de afectar los intereses de la actora, toda vez que el mandato del artículo 24 del C.S.T., en casos como el presente, establece que el operador judicial no debe buscar la presencia de tal subordinación, sino establecer si la misma fue desvirtuada.

En ese orden de ideas, al no haber cumplido la parte demandada con la carga probatoria de demostrar la independencia de la señora ALIS CECILIA GIL RIOS en la supuesta prestación del servicio, debe soportar la señora ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ en su calidad de propietaria del establecimiento LOLA MELONA RESTAURANTE BAR, en la forma determinada por el a quo, las consecuencias jurídicas que su omisión le impone, que no es otra que la declaratoria de la existencia de una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Por otra parte, estando probada la existencia de una verdadera relación laboral y teniendo en cuenta que las condenas pecuniarias que de ella se desprenden, no fueron objeto de apelación al momento de interponer el recurso de alzada, la Sala queda relevada de efectuar pronunciamiento al respecto.

Por último, es de destacar que queda relevada la sala de efectuar pronunciamiento respecto a las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y la de la Ley 50 de 1990, al no haber sido propuesta dicha objeción al momento de interponer el recurso de apelación.

Colofón de lo expuesto, se hace necesario confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas.

4. COSTAS

Costas en esta instancia a favor de la demandante y a cargo de los demandados WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 035 del 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALIS CECILIA GIL RIOS contra WBEIMAR HOYOS GIRALDO, ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, ASOCIACION GESTORES UNIDOS POR COLOMBIA "AGRUCOL" y SEGMENTO EMPRENDEDORES DEL PACIFICO SAS, conforme lo vertido en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta la instancia a favor de la demandante y a cargo de los demandados WBEIMAR HOYOS GIRALDO y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, mediante fijación en edicto por el término de un (1) día.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f724addc0d22421bbbba108fe505c78aed990666452b6f4088bf39e1765004**

Documento generado en 19/07/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>